



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2794-2022/PUNO  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

### Título. Femicidio. Elementos Motivación insuficiente

**Sumilla 1.** Se trata de verificar, de un lado, que no se afecte el derecho de los justiciables a obtener una resolución jurídicamente fundada; y, de otro lado, que no se presenten meros defectos de legalidad ordinaria que han de ser corregidos por el Tribunal de Revisión. Este control en modo alguno está vinculado con la extensión de la motivación, pero exige tomar en cuenta las circunstancias concretas concurrentes, para lo cual el *a quo* se debe (i) indicar los hechos probados y las pruebas que acreditan la veracidad o existencia de los mismos, así como (ii) explicitar el razonamiento inferencial correspondiente y, de este modo, garantizar el tránsito racional desde el dato probatorio al hecho probado, así como para pulsar la fiabilidad del dato probatorio mismo. **2.** La sentencia recurrida y, con ella, la sentencia de primera instancia, dieron cuenta de las pruebas (personal, pericial, documental y documentada) actuadas en el juicio y fijaron con razonable nivel de precisión los hechos delictivos acusados y juzgados. Igualmente, ninguna prueba esencial ha dejado de describirse y analizarse. **3.** El punto sustancial en debate es si, dado los hechos objetivos declarados probados, puede desprenderse, desde los hechos subjetivos, si medió en el imputado *animus necandi* o mero *animus vulnerandi*. Deslindar si medió dolo de matar o dolo de lesionar requiere examinar lo que se desprende de los hechos objetivos. La agraviada presentó varias lesiones traumáticas y, especialmente, dos equimosis rojizas difusas en sentido horizontal en cara anterolateral izquierda de cuello (tercio superior), quien afirmó al médico legista el dolor que tenía en dicha zona –lo que es compatible con la fuerza ejercida en su contra–. Además, fue atacada insistentemente por el imputado con anuncios de que la mataría, a la vez que ahorcándola en varios pasajes del ataque de que fuera víctima, de los que pudo salir bien librada por la oposición realizada que determinó que pueda huir a la calle y ser auxiliada por dos personas, lo que interrumpió la continuidad del ataque en su contra. **4.** En estas condiciones, más allá de la incapacidad que en si misma generó las lesiones sufridas por la agraviada, debe atenderse no solo a las circunstancias precedentes, a la superioridad física del encausado, a la vulnerabilidad de la agraviada, a su propia personalidad con rasgos dependientes compulsiva y a la reiteración de actos de violencia física y psicológica, sino también a la zona afectada y a la intensidad del ataque, a los anuncios de muerte proferidos en el momento del ataque, al tiempo de duración de la agresión, a la huida de la agraviada y, ante sus gritos, al auxilio de terceros, lo que determinó que el encausado no siguiera con su acción agresiva. **5.** La situación de violencia familiar constante a la que era sometida la agraviada por parte del imputado y por razones de discriminación de género –que fue, además, lo que ocasionó la agresión en el caso concreto: celos y, luego, que la agraviada llame por teléfono a su madre, a la que atribuía una relación de supremacía con el padre de aquélla, de supuesta sumisión del marido a la mujer– forma un cuadro de violencia de género, de discriminación, y, además, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, medió un dolo de matar, no de lesionar o afectar la integridad física de la víctima. En estas condiciones la máxima de la experiencia concreta es que, si una persona actúa de esa forma, dadas las circunstancias precedentes.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de junio de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA contra la sentencia de vista de fojas ciento diecinueve, de catorce de setiembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando

en otro la sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Yessica Isidora Salas Velásquez a trece años de pena privativa de libertad y doce mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** La agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez es esposa del encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA desde el siete de agosto de dos mil dieciocho, con quien tiene un hijo en común. Ella dejó sus estudios en su ciudad natal para vivir con el imputado en una ciudad donde no tenía familiares y, por tanto, dependía económica y emocionalmente del citado encausado, bajo un esquema de relaciones asimétricas de poder. En el año dos mil diecisiete el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA golpeó a la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez múltiples veces con un palo y no la dejó salir hasta que se borren los moretones de su cuerpo. Este hecho, sin embargo, no fue denunciado por la agraviada porque no conocía la ciudad de Juliaca, pues provenía de la ciudad de Arequipa. Asimismo, sus relaciones con el imputado, eran de dependencia con el encausado, pues debía cumplir con los estereotipos de género asignados por su condición de ser mujer.

∞ **2.** El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA y la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez concurren a la discoteca Rústica–Juliaca, donde tomaron bebidas alcohólicas junto con otra persona de sexo masculino. Acto seguido se dirigieron al departamento donde viven. Momentos más tarde, en horas de la noche, como la agraviada se estaba comunicando con su madre vía telefónica, el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA se enfureció por esa llamada y comenzó a golpearla, hecho por el cual la agraviada gritó “*mamá, me quiere matar*”. Acto seguido el referido encausado cortó la comunicación y empujó a la agraviada, a la vez que se le abalanzó, le propinó bofetadas y trató de estrangularla, para inmediatamente dirigirse al comedor en búsqueda de un cuchillo, vociferando que la iba a matar. Tras el forcejeo, el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA lanzó el cuchillo al sofá. Luego, sonó el celular de la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez, pero contestó el aludido encausado contestó que la agraviada ya se encontraba durmiendo. A raíz de esa llamada telefónica la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez pudo escapar a la calle. En esos momentos el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA le dijo a la agraviada: “*aprovecha corre porque si no te voy a matar*”, quien pidió auxilio en la calle,

donde continuaron las agresiones, pero el encausado, ejerciendo su fuerza, para hacerla reingresar a la casa para continuar con su plan criminal.

∞ **3.** Empero, como consecuencia de los gritos de la agraviada, intervinieron dos personas en mototaxi que lograron auxiliar a la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez, llamaron al Serenazgo y le proporcionaron un celular para que pueda comunicarse con sus padres, a quienes les contó lo sucedido. Luego de unos momentos, llegó al lugar personal del Serenazgo, con cuyo apoyo ingresó a su domicilio para ponerse un abrigo. El encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA hizo desaparecer el cuchillo; ambos fueron trasladados a la Comisaría del Sector, donde la agraviada sentó la denuncia verbal correspondiente.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** La Fiscalía provincial mediante requerimiento de fojas dos, de tres de enero de dos mil veinte, acusó a DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Yessica Isidora Salas Velásquez; delito sancionado en el primer párrafo del artículo 198-B, inciso 1, del Código Penal. Solicitó que se le imponga quince años de pena privativa de libertad y quince años de inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 11, del Código Penal, así como al pago de diez mil soles por concepto de daño moral, dos mil trescientos veintiséis por concepto de daño emergente y ciento ochenta y seis soles por lucro cesante, es decir, un total de doce mil quinientos doce soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Realizado el juicio oral, se emitió sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que condenó a DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Yessica Isidora Salas Velásquez a quince años de pena privativa de libertad y quince años de inhabilitación conforme el artículo 36, inciso 11, del Código Penal, y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

∞ **3.** Contra la referida sentencia de primera instancia, por escrito de fojas ochenta y nueve, de siete de febrero de dos mil veintidós, la defensa del encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA interpuso recurso de apelación. El citado recurso fue concedido por auto de fojas ciento dieciséis, de ocho de junio de dos mil veintidós, y elevado al Tribunal Superior. Planteó que solo puede ser condenado por delito de agresiones contra la mujer; que no se acreditó la existencia de un cuchillo para agredir a la agraviada; que las lesiones causadas son mínimas; que sujeto por el cuello a la agraviada con la intención de sujetarla o golpearla, pero no necesariamente para matarla; que se impuso una reparación civil superior a la solicitada por la Fiscalía.

∞ **4.** Declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román–Juliaca, emitió sentencia de vista de fojas ciento diecinueve, de

catorce de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, condenó a DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Yessica Isidora Salas Velásquez a trece años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil. Los argumentos de la sentencia de vista son:

\* **A.** En principio se tiene la declaración de la víctima, que es concordante en tiempo y espacio, y denota las circunstancias precedentes de cosificación de la mujer. Expresó que el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA la celó porque bailó con su amigo y desató su furia tiempo más tarde.

\* **B.** Existen indicios de mala justificación en la versión proporcionada por el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA. El certificado médico legal revela las lesiones que presentó la agraviada, y si bien es cierto no se apreciaron lesiones con cuchillo, sino que se le atribuye haberla estrangulado utilizando sus manos y apretándole el cuello, a fin de privarle de la vida. Por ello, respecto del argumento de que las lesiones leves no son compatibles con el acto de matar y que no aparecen lesiones por cuchillo, cabe tener acotar que la agraviada mencionó que fue ahorcada en múltiples oportunidades, lo que verdaderamente fue corroborado con el material probatorio.

\* **C.** No se trata solo de lesiones. Consta una sindicación directa de la víctima en orden a que el imputado intentó matarla.

\* **D.** Sobre la desvinculación se tiene que no se estableció que los hechos se subsuman en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, sino que giró en torno a la comisión del delito de feminicidio, debido a que el dolo del agente estuvo orientado a dar muerte a la víctima.

\* **E.** En cuanto a la disminución de punibilidad por estado de ebriedad, se tiene –diferente a lo expuesto en primera instancia– que el feminicidio tentado se realizó en un contexto de consumo de bebidas alcohólicas, lo que permite una disminución prudencial de la pena.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta y siete, de treinta de setiembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se trasgredió el artículo 425, apartado 3, del CPP; que no se explicaron las inferencias probatorias para llegar a la condena; que se infringió el artículo 393, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, así como medió un apartamiento del Acuerdo Plenario 4-2015; que no se tuvo en cuenta el interés superior del niño como



circunstancias de atenuación privilegiada; que no se aplicó el artículo 45-A del Código Penal sobre la circunstancia atenuante cualificada.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento sesenta y seis, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** Las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, conforme al artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal.
- B.** Desde los hechos declarados probados corresponde determinar si la motivación fáctica de la sentencia incurrió en un defecto de motivación insuficiente.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas ciento setenta y dos, de tres de abril de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día cuatro de junio último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA, doctora Adriana Álvarez Zapata, y el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Jorge Antonio Bernal Caverro.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la para el once de junio de dos mil veinticinco.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar, desde los hechos declarados probados, si la motivación fáctica de la sentencia incurrió en un defecto de motivación insuficiente.

∞ Desde esta perspectiva se trata de verificar, de un lado, que no se afecte el derecho de los justiciables a obtener una resolución jurídicamente fundada; y, de otro lado, que no se presenten meros defectos de legalidad ordinaria que han de ser corregidos por el Tribunal de Revisión. Este control en modo alguno está vinculado con la extensión de la motivación, pero exige tomar en cuenta las circunstancias concretas concurrentes, para lo cual el *a quo* debe

(i) indicar los hechos probados y las pruebas que acreditan la veracidad o existencia de los mismos [COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO: *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Editorial Tirant lo Blanch Valencia, 2003, pp. 350 y 363], así como (ii) explicitar el razonamiento inferencial correspondiente y, de este modo, garantizar el tránsito racional desde el dato probatorio al hecho probado, así como para pulsar la fiabilidad del dato probatorio mismo [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Editoriales Palestra–Temis, Lima–Bogotá, 2014, p. 126-127]. Se debe, pues, precisar los hechos considerados probados, consignar y apreciar las pruebas relevantes con la definición de los aspectos fácticos que sirven de base a los fundamentos jurídicos de la decisión, exteriorizándose el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión judicial. No será una sentencia con motivación suficiente (que es un concepto jurídico indeterminado) aquella que no permite conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o de la extensión del razonamiento expresado, pues lo importante es que quede excluido el mero voluntarismo o la arbitrariedad del juzgador [MONTERO AROCA, JUAN – FLORS MATÍES, JOSÉ: *El recurso de casación civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 154]. Ha de justificarse consistentemente la decisión.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de primera instancia hizo mención no solo a la sindicación de la agraviada –quien señaló que, durante la agresión, en varios momentos la ahorcó con las manos, incluso llegó a vomitar, así como obtuvo de la cocina un cuchillo anunciando que la mataría sin llegar a utilizarlo contra ella, hasta que pudo escapar–, sino también al certificado médico legal 008323-VFL, explicado en el plenario, que da cuenta de la presencia de siete lesiones contusas ocasionadas a la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez por parte –según mencionó al médico legista– del encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA: dos equimosis rojizas difusas en sentido horizontal en cara anterolateral izquierda de cuello (tercio superior); equimosis rojoviolacea en región submentoniana izquierda; equimosis rojiza de trazo lineal en sentido vertical en cara anterolateral derecha de cuello (tercio medio); excoriación lineal discontinua de trazo predominante oblicuo en región frontomalar izquierda; excoriación lineal de trazo predominante en sentido vertical en cara anterior de muñeca izquierda; y, excoriación en placa en cara posterior tercio inferior de brazo derecho. Estas lesiones se produjeron por fricción y agente contundente y requirieron un día de atención facultativa y seis días de incapacidad médico legal –el encausado, según el certificado médico legal 008329-LD, no sufrió lesión alguna, lo que descarta un mutuo acometimiento–.

∞ La sentencia, además, detalló las declaraciones del policía que recibió la denuncia verbal de la víctima, de los padres y hermana de la agraviada, al

igual que la pericia psicológica forense 0082322-2018-PSC, que precisó que la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez presentó indicadores de afectación psicológica con predominio en el área emocional y cognitiva relacionado con el ataque sufrido; que se trata de un evento recurrente de violencia por parte del imputado; que tiene una personalidad con rasgos dependientes compulsiva; que registra indicadores de violencia con anteriores reconciliaciones, dependencia emocional y económica, aunque no reúne los criterios para la valoración de daño psíquico. El riesgo severo que padece la víctima es consecuencia de que sufre violencia física y psicológica, conforme explicó la trabajadora social al explicar el Informe Social 710-2018-MIMP/PNCVFS/CEM.

∞ Por último, se citó y detalló en la sentencia el mérito que arrojaron el acta de denuncia verbal, el acta de constatación policial del predio donde ocurrieron los hechos, el acta de audiencia especial en la que se otorgó a la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez medidas de protección y el informe por violencia familiar.

**TERCERO.** Que la sentencia de vista ratificó parcialmente la apreciación probatoria y el examen jurídico penal del hecho declarado probado. Así, (i) hizo mención a los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y aplicó los factores de seguridad que instituía para la declaración de responsabilidad penal, (ii) no aceptó el pedido de desvinculación planteado por el imputado en orden al delito de feminicidio tentado (*ex* artículos 108-B y 16 del Código Penal) por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (*ex* artículo 122-B del Código Penal) al ratificar el *animus necandi* por parte del imputado, y (iii) aceptó una disminución de la punibilidad por ebriedad relativa –extremo último no recurrido en casación–.

**CUARTO.** Que es evidente que la sentencia recurrida y, con ella, la sentencia de primera instancia, (i) dieron cuenta de las pruebas actuadas en el juicio (personal, pericial, documental y documentada) y (ii) fijaron con razonable nivel de precisión los hechos delictivos acusados y juzgados. Igualmente, (iii) ninguna prueba esencial ha dejado de describirse y analizarse, así como (iv) no se tergiversaron los hechos acusados y juzgados.

∞ Ahora bien, el punto sustancial en debate es si, dado los hechos objetivos declarados probados, puede desprenderse, en orden a los hechos subjetivos, si medió en el imputado *animus necandi* o mero *animus vulnerandi*. Siendo así, deslindar si existió dolo de matar o dolo de lesionar requiere examinar lo que se desprende del material probatorio disponible en función a los hechos objetivos declarados probados. Al respecto, cabe puntualizar que la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez presentó varias lesiones traumáticas y, especialmente, dos equimosis rojizas difusas en sentido horizontal en cara anterolateral izquierda de cuello (tercio superior), quien, por lo demás,

afirmó al médico legista el dolor que tenía en dicha zona –lo que es compatible con la fuerza ejercida en su contra–. Asimismo, la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez fue atacada insistentemente por el imputado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA con anuncios de que la mataría, a la vez que le apretó el cuello, ahorcándola, en varios pasajes del ataque de que fuera víctima, de los que pudo salir bien librada por la oposición y actos de defensa que realizó, que a final de cuentas determinó que pueda huir a la calle y ser auxiliada por dos personas, lo que interrumpió la continuidad del ataque en su contra.

∞ En estas condiciones, más allá de la incapacidad que en si misma generó las lesiones sufridas por la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez, para su debida estimación debe atenderse no solo (i) a las circunstancias precedentes –ataques anteriores y situación de sumisión preexistente–, (ii) a la superioridad física del encausado, (iii) a la vulnerabilidad de la agraviada, (iv) a su propia personalidad con rasgos dependientes compulsiva y (v) a la reiteración de actos de violencia física y psicológica, sino también (vi) a la zona afectada, (vii) a la intensidad del ataque, (viii) a los anuncios de muerte proferidos en el momento del ataque, (ix) al tiempo de duración de la agresión, (x) a la huida de la agraviada y, ante sus gritos, (xi) al auxilio de terceros, lo que determinó que el encausado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA no continuara con su acción agresiva.

**QUINTO.** Que el razonamiento inferencial asumido por la sentencia de vista es el correcto. Es patente, dado lo anteriormente descrito, que la situación de violencia familiar persistente a la que era sometida la agraviada Yessica Isidora Salas Velásquez por parte del imputado DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA por razones de discriminación o subordinación de género (al género femenino) con efectos subordinantes (que es el núcleo del tipo delictivo de feminicidio, que constituye un plus de injusto frente a un homicidio) –que fue, además, lo que ocasionó la agresión en el caso concreto: celos por lo ocurrido en la discoteca y, luego, que la agraviada (esposa del imputado) llame por teléfono a su madre, a la que atribuía una relación de supremacía con el padre de aquella, de supuesta sumisión del marido a la mujer– forma un cuadro objetivo de violencia de género, de discriminación, en un contexto de una relación de pareja (de violencia familiar); y, además, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, medió un dolo de matar, no de lesionar o afectar la integridad física de la víctima.

∞ En tal virtud, la máxima de la experiencia concreta es que, si una persona actúa de esa forma, dadas las circunstancias precedentes, lo que procuró fue matar a la víctima, no solo lesionarla, bajo el elemento de contexto del ejercicio de control sobre ella, cuyo efecto fue impedir o anular su condición de mujer y afectar el principio de igualdad y pleno ejercicio de sus derechos.

**SEXO.** Que no consta, en consecuencia, una trasgresión a la motivación de la sentencia, una motivación insuficiente. La prueba se citó, se apreció y se razonó cumplimiento las reglas de la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia. Es correcta, dados los hechos declarados probados, la tipificación efectuada: feminicidio en grado de tentativa (artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo Cuerpo de Leyes).

∞ Asimismo, se impuso al encausado recurrente una pena por debajo del mínimo legal. No se presentan circunstancias de atenuación o supuestos de disminución de punibilidad que importen disminuir aun más la pena impuesta. El interés superior del niño invocado carece de sustento. No está en cuestión, dada la naturaleza del delito cometido y la conducta desplegada contra el propio núcleo familiar, el fundamento mismo de la reducción de la pena impuesta.

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a la reparación civil, no se superó la pretensión civil planteada por el Ministerio Público; y, dados los hechos declarados probados, la suma de doce mil soles impuesto no resulta patentemente desproporcionada. No se advierte, por lo demás, una específica argumentación impugnativa en este punto que obligue a este Tribunal Supremo a desarrollar un ámbito específico de las bases que determinan la imposición de la reparación civil y de su cuantía.

**OCTAVO.** Que, en lo atinente a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado **DIEGO ALBERTO SALAZAR APAZA** contra la sentencia de vista de fojas ciento diecinueve, de catorce de setiembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Yessica Isidora Salas Velásquez a trece años de pena privativa de libertad y doce mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** **CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III.** **MANDARON** se transcriba la



## RECURSO CASACIÓN N.º 2794-2022/PUNO

presente ejecutoria para su debido cumplimiento y continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON